

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA, ANFP.
SEGUNDA SALA

Rol N°12 - 2023

Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 30 de mayo de 2023, fueron remitidos todos los antecedentes a esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y en adelante -esta última- ANFP; por parte de la Primera Sala del Tribunal, conforme impugnación de la sentencia ante dicha sala, efectuada respecto del fallo de fecha 09 de mayo de 2023, realizado mediante Recurso de Apelación, interpuesto por el Presidente y en representación de AZUL AZUL S.A. don Michael Clark Varela, sociedad concesionaria de los derechos del Club Universidad de Chile, en los términos que se expone y requiere se acoja lo solicitado conforme lo razonado por el recurrente.

SEGUNDO: Que, los hechos materia de estos autos, refieren sobre la ilustración efectuada en informe arbitral del señor Francisco Gilabert Morales, a cargo del arbitraje de dicho encuentro y asimismo, de la ulterior denuncia de la ANFP y todo ello, debido a los incidentes acaecidos el día 30 de abril de 2023, en el Estadio Alcaldesa Ester Roa –en la Octava Región de Concepción- durante el transcurso del partido disputado entre el local, esto es, Club Universidad de Chile y la visita, el equipo de Club Deportivo Universidad Católica.

TERCERO: Que, conforme la resolución que tuvo por interpuesto el recurso, se resolvió fijar audiencia de vista de la causa, para el día miércoles 14 de junio de 2023 a las 19:00 horas en dependencias del Tribunal en la sede de la ANFP; citándose a todos los que debían comparecer; quienes, de requerirlo, podrían optar por la vía remota, solicitando al efecto - con la debida antelación- el link respectivo. Que, en esta última forma compareció en representación del Club Universidad de Chile, el abogado Sr. Javier Gasman y presencialmente, el Secretario Ejecutivo de la ANFP sr. Juan Eduardo Vega Mora, quien asistió acompañado del Abogado de la misma entidad, Sr. Iván Fierro.

CUARTO: Que, los hechos materia del informe arbitral, son: “Cuando se jugaba el minuto 31 del partido se produce una serie de detonaciones de fuegos de artificio y bombas de ruido lanzadas desde la tribuna oficial del estadio y que cayeron al perímetro del terreno de juego, en el sector donde se ubican los cuerpos técnicos, profesionales de la transmisión oficial y cuarto árbitro. Dichas detonaciones provocaron traumas auditivos en el cuarto árbitro y también en uno de los camarógrafos de la transmisión oficial. Frente a dicha situación me vi en la obligación de detener el juego para que el personal médico asistiera al cuarto árbitro y al camarógrafo, instruyéndose por mi parte que el equipo arbitral se retirara

hacia los camarines, momento en el cual continuaban las detonaciones y el lanzamiento de al menos cuatro bengalas. Luego, en el sector de camarines se desarrolló un comité de crisis en conjunto con las autoridades policiales, de gobierno local, representantes de Estadio Seguro y Gerente del Ligas Profesionales, donde se realizó una evaluación completa de la situación, llegándose a la determinación por parte de la autoridad administrativa de que el partido debía suspenderse toda vez que no se reunían las condiciones de seguridad para que la actividad pudiera continuar desarrollándose en forma normal y sin riesgo para las personas en general.” Que, se abona a esta relación fáctica, que con fecha 8 de mayo de 2023, la ANFP presenta denuncia en contra del Club Universidad de Chile, en la cual el Directorio -conforme los hechos indicados en el informe del árbitro señor Francisco Gilbert Morales- funda las infracciones del Denunciado, por haber infringido los artículos 48° y 61° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División Temporada 2023 y del mismo modo, se le atribuye al Club Universidad de Chile, responsabilidad por actos de violencia o vandálicos que impidieron el correcto desarrollo de un partido, conforme al artículo 60° de las Bases; solicitando que el Tribunal sancione al club infractor e indica, en su denuncia, que como consecuencia de los actos de violencia antes descritos, se ha constatado que ellos tuvieron como consecuencia que tres personas resultaran heridas, esto es: el cuarto árbitro, Diego Flores Seguel; un operador de VAR, Antonio Cornejo Lecaros y Claudio Opazo Acuña, trabajador de TNT Sports; todo debidamente acreditado por documentación acompañada en autos.

QUINTO: Que el fallo del Tribunal A quo, da cuenta además en los Vistos de la sentencia, que la denuncia se basa y fundamenta en el hecho que Universidad de Chile –se afirma- actuando de local y contando sólo con su público, habría incurrido en numerosos incumplimientos y fallas en la aplicación de medidas de seguridad en la organización del partido de autos, el cual fue suspendido por los graves hechos de violencia que se recogen en el Informe. Así, refiere que la ANFP sustentó su imputación, además, en el informe de supervisión número 55, emitido por el Departamento COP Eventos Masivos y Fútbol Profesional, de la unidad OS 13 de Carabineros de Chile; el cual se reproduce en el fallo recurrido. La Primera Sala, indica –en esta misma parte del fallo, numeral tercero- una síntesis de las alegaciones expuestas detalladamente ante esa sala por el representante del Club Universidad de Chile, esto es, por parte del abogado don Javier Gasman, quien, expuso las premisas fácticas y jurídicas que abonan la postura de su representada, de las que se da cuenta en el fallo y que puede sintetizarse en que: “...Se lamenta y condena los actos de violencia objeto de autos y al ser un hecho público y notorio la existencia de conductas impropias de los integrantes de la barra local, no controvierte dicha circunstancia y sin embargo, conjuntamente a lo expuesto, añade además, que el Club Universidad de Chile, se encuentra eximida de responsabilidad, toda vez que dieron estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66° del Código de Procedimientos y Penalidades...”. Asimismo, se informa en el fallo recurrido, que en conjunto con las alegaciones se ha acompañado un cúmulo de documentos probatorios entre los cuales se incluye un detalle de los costos

económicos en la organización del partido y se agregan adjunto, ítems que respaldan tales asertos y del mismo modo, se indica que el sentenciado, dio cuenta de la firme convicción y constante trabajo del Club Universidad de Chile, por organizar un espectáculo que entregue seguridad a sus asistentes. En otro acápite –prosigue el sentenciador- la defensa, sostiene que la mayoría de los supuestos incumplimientos señalados en el Informe de Carabineros de Chile, no son de competencia de este Tribunal, alegación que, se consigna desde ya –afirma el tribunal a quo- este Tribunal acoge. Se ilustra que el Denunciado además acompañó una copia de las querellas interpuestas por Azul Azul S.A., sociedad concesionaria de los derechos de Universidad de Chile, en el ámbito penal.

SEXTO: Del mismo modo, se informa en la sentencia de la Primera Sala, de manera explícita y detallada, que existe una profusa cantidad de elementos e imágenes de los hechos de violencia denunciados, que son de público conocimiento y que lo anterior, ha sido además ratificado por los antecedentes que acompañaron al proceso, tanto el Club Universidad de Chile, como la ANFP, en su rol de denunciante. Que, a mayor abundamiento, cabe relevar como importantes, entre otros, los siguientes antecedentes adjuntados por el denunciante y denunciado, tenidos a la vista por el tribunal, a saber: a) Informe de Supervisión número 55, de 30 de abril de 2023, emitido por Carabineros de Chile; b) El informe ya mencionado de fecha 30 de abril de 2023, suscrito por el árbitro Francisco Gilabert; c) Certificado médico de fecha 02 de mayo de 2023, emitido por el Dr. Gonzalo Nazar, respecto del cuarto árbitro, que comprueba las lesiones sufridas por dicho funcionario; d) La Resolución exenta número 482 de la Delegación Presidencial del Biobío, de fecha 27 de abril de 2023, que constata cuales fueron los términos que impuso la autoridad para la realización del evento; e) Informe de fecha 1° de mayo de 2023, emitido por Fiscalía Local de Concepción, donde consta quienes fueron detenidos, vinculados a los hechos e incidentes del partido; f) Copia de las Querellas interpuestas por Azul-Azul S.A. presentadas ante el Juzgado de Garantía de Concepción, por porte de bengalas en el Estadio Ester Roa; g) Reporte de Seguridad emitido el jefe de Seguridad de Universidad de Chile; h) Solicitud de autorización de espectáculo de fútbol profesional, de fecha 21 de abril de 2023; presentado por el Club Universidad de Chile, a la Delegación presidencial del Biobío del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; i) Foto de “Bomba de Estruendo y otras que ilustran el contexto de los incidentes del día del partido; j) Una Tabla de Costos de Organización del Partido, de fecha 30 de abril de 2023, donde se da cuenta de los gastos en que incurrió el Club local, para la realización del evento deportivo, con sus debidos respaldos.

SÉPTIMO: Que el tribunal cuyo fallo fue recurrido, dio por acreditado: “Que en partido disputado en el Estadio Ester Roa Rebolledo de la ciudad de Concepción, entre los clubes Universidad de Chile y Universidad Católica el domingo 30 de abril del presente año, por la 12ª fecha del Campeonato Nacional de Primera División, ocurrieron hechos de violencia, los que constan claramente descritos en el informe del partido, emitido por el árbitro señor Francisco Gilabert Morales, y complementados por la denuncia de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional”. Y que, “...Del análisis de ambas denuncias se colige que la situación

que provocó la suspensión del partido revistió especial gravedad, toda vez que miembros de la hinchada adherente al club denunciado detonaron y lanzaron fuegos de artificio y bombas de ruido, en primer término desde el sector de galería y posteriormente, desde la Tribuna Oficial del Estadio Ester Roa de Concepción y directamente al campo de juego y a la denominada zona de exclusión, específicamente en el sector donde se ubicaban los cuerpos técnicos, profesionales de la transmisión oficial y el cuarto árbitro, lo que es indiciario de actos premeditados y atentatorios a la integridad de diversas personas”.

OCTAVO: Que el tribunal de primera instancia, afirma en función a determinar la sanción, que: “...Fueron de tal gravedad los hechos de violencia perpetrados por un grupo de verdaderos delincuentes -mal llamados “hinchas”- que las autoridades policiales, del gobierno local, representantes de Estadio Seguro, el Gerente de Ligas Profesionales de la ANFP y autoridades administrativas, luego de hacer una evaluación completa de la situación, llegaron a la determinación de que el árbitro debía suspender el partido, como así ocurrió -y agrega- que en definitiva, en lo que a los hechos denunciados se refiere, el Tribunal los califica de graves y no pueden quedar exentos de un correlato sancionatorio, desde el ámbito de la reglamentación deportiva que nos rige”. Que, asimismo, expone el tribunal a quo –conforme a las expresiones que fundamenta- que no existe en la especie una irreprochable conducta anterior, por haber sido sancionado pretéritamente el Club materia de esta nueva imputación. Refiere el tribunal a quo, en cuanto a sus descargos, que el Club Universidad de Chile –a través de su abogado- hizo expresa referencia a la eximente de responsabilidad del penúltimo inciso del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, según se consignó en el numeral tercero del Vistos de la sentencia.

NOVENO: Que el fallo de la Primera Sala, en coherencia con todo lo referido, expuesto y fundamentado –que no se reproduce íntegramente por considerarlo redundante- ante la aplicación de la norma infringida, destaca que el artículo 43° del Código de Procedimiento y Penalidades, otorga, en cuanto al ámbito, margen y amplitud al imponer sanciones, al Tribunal; facultades para fijar asimismo, el alcance, oportunidad y duración, lo que se informa en la parte resolutoria de la sentencia, al establecer una o más de las sanciones enumeradas en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, opciones que asimismo, reproduce. Agrega en su consideración para resolver, que: “...según información pública disponible, la acción de los “hinchas” se habría llevado a cabo debido a que a la barra local le fue negado el ingreso de elementos de animación, razón por la que integrantes de la misma habrían decidido boicotear el partido...Tal hecho reviste especial relevancia para este Tribunal, pues nos encontramos frente a una importante falencia en la organización del espectáculo deportivo, especialmente considerando que el denunciado actuó de local solamente con adherentes de Universidad de Chile”. Se menciona, por el tribunal a quo, que es necesario dejar constancia que en los hechos de violencia materia de esta causa, solo participó un grupo menor de adherentes del club denunciado, por lo que existió un número significativo de personas que concurrieron a ver un encuentro deportivo y que no solo repudiaron los hechos, fueron también afectados por el término abrupto del

encuentro. Se agrega que, así como la normativa nacional, la de FIFA y de Conmebol, sancionan fuertemente los hechos de violencia de la entidad como los ocurridos en el Estadio Ester Roa. Se expone, en el razonamiento del fallo, que: “Ahora bien, sancionar a la totalidad del público, significa en la práctica, castigar a personas inocentes que no participaron en los hechos de violencia, y que tienen el legítimo derecho de poder presenciar espectáculos deportivos y que, claramente, no deberían ser sancionados por los tribunales deportivos”. Lo anterior, obliga a este órgano jurisdiccional al menos, a hacer un esfuerzo para formular una alternativa frente a una prohibición total, estableciendo –se indica- una prohibición parcial de público espectador, como se da cuenta en la parte resolutive. En suma, de lo que se ha de resolver, indica el recurrido que: “La letra c) del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, le otorga a este Tribunal la atribución de sancionar a un club infractor con la prohibición de ingreso de público al estadio, de uno a cinco fechas excepto los que autorice el Tribunal Autónomo de Disciplina”. En fin, en el considerando Décimo cuarto, la Primera Sala, detalla, diversas medidas que pueden aplicarse para conseguir aislar a los hinchas violentos del fútbol.

DÉCIMO: En la fundamentación del fallo, en la línea de establecer aspectos sociológicos que abonan la sanción adoptada por el Tribunal A quo; se señala que: “...Existe evidencia que relaciona la violencia en el fútbol con la masculinidad y fundándose en doctrina que se cita al efecto, en el fallo; se sostiene que hay numerosos estudios sociológicos que explicarían, cómo la violencia en el deporte ayuda a construir la identidad masculina y que entre estos hace mención que: Entre los académicos más destacados que han estudiado la materia se encuentra Ramón Spaaji, quien indica que: “A pesar de la importancia vital de la especificidad cultural, social e histórica para comprender plenamente la naturaleza y dinámica de la violencia de los espectadores en los partidos de fútbol, existen algunas sorprendentes similitudes transnacionales que se pueden identificar”. Prosigue el fallo, indicando que: “De esta forma, a través del estudio del comportamiento de espectadores de fútbol a nivel mundial, es posible distinguir elementos comunes a quienes protagonizan actos de violencia en el fútbol, independiente de su ubicación y preferencia por un club u otro. Entre los factores comunes de dicha identidad se identifica la masculinidad o “hard masculinity”. Lozano, citando a María Celestino señala que “Las barras se constituyen a partir de compromisos y responsabilidades, prevalece la masculinidad y las rivalidades se manifiestan mediante la festividad y el aguante”. Agregan los sentenciadores, que: “Así también lo ha expresado Anthony King, quien citando a Andrew Tolson, reconoce que, dado que las relaciones masculinas se preocupan substancialmente del estatus, el orgullo que un hombre logra obtener del fútbol es importante. Sostiene King, que el amor por su club y la rivalidad, que surge de la masculina competencia por el honor, fueron factores relevantes en la transformación que enfrentó el fútbol profesional inglés en los '90, cuando dicha disciplina evolucionó a una significativa comercialización, aumento de competitividad y, particularmente, a estadios con asientos en lugar de ubicaciones para espectadores de a pie”. Dable es dejar sentado que los sentenciadores en la línea de fundamentar su postura,

han ilustrado que tanto de los antecedentes actuales y pasados, sobre querellas en materia de violencia en los Estadios y así como de la sola ilustración de los medios probatorios, entre ellos las imágenes de los acontecimientos materia de esta sentencia, es posible advertir que casi exclusivamente varones, son quienes efectúan acciones de violencia en los espectáculos deportivos, cuestión en la que se abordan diversos ejemplos que se sostienen con insumos probatorios que van en la línea del fallo dictado. Finalmente, en este acápite, dable es indicar que los sentenciadores, refieren ejemplificando en cada caso, que: En “situaciones de similares características, existen medidas que se han adoptado en Europa y, recientemente, en Sudamérica que buscan conseguir el aislamiento de quienes cometen actos de violencia en los estadios y, al mismo tiempo, evitan prohibir el ingreso absoluto de público a un estadio de fútbol”.

UNDÉCIMO: Los sentenciadores reiteran, antes de dar cuenta de la determinación en concreto, que del razonamiento aportado en la sentencia, es posible sostener que son hombres los que casi exclusivamente, desarrollan acciones violentas en los espectáculos deportivos y por otro lado, a efectos de arribar y establecer un rango etario o conjunto etario, se fundamenta haciendo referencia a la normativa laboral, por las razones en el fallo indicadas y asimismo, para incorporar al género femenino, de modo de excluirlas de una eventual sanción; se reafirma que aquella determinación sería concordante con lo preceptuado en la “Convención de Belém do Pará”, publicada en el Diario Oficial de fecha 11 de noviembre de 1998; toda vez que contiene una sanción que busca promover que mujeres accedan a un espectáculo deportivo libre de violencia, con respeto a su vida, integridad física, psíquica y moral. En este punto agrega la Primera Sala: “Sería errado y carente de una verdadera perspectiva de género, en opinión de este Tribunal, interpretar la sanción que se señalará como la imposición de una carga y/o una obligación discriminatoria a la mujer, toda vez que su cumplimiento implica un acto absolutamente voluntario y que conlleva un acto de solaz, de esparcimiento y, para quienes así lo decidan, un acto de acompañamiento y de actividad conjunta con sus hijos menores de 12 años, o con los menores que estimen hacerlo”.

DUODÉCIMO: Así, el fallo recurrido, resolvió aplicar la siguiente sanción: “Aplíquese al Club Universidad de Chile las siguientes sanciones: 1° Jugar cuatro partidos oficiales en que le corresponda actuar en calidad de local a “puertas cerradas”. La referida sanción deberá ser cumplida en los próximos partidos del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2023, que con posterioridad a la notificación del Veredicto que da cuenta de lo resolutivo de esta causa, le corresponda intervenir al club Universidad de Chile en calidad de local, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programen estos partidos. 2° Jugar -en forma inmediata y consecutiva al cumplimiento total e íntegro de la sanción indicada en el literal (i) anterior- un partido oficial en que le corresponda actuar en calidad de local, con prohibición de ingreso de público al estadio, con excepción de lo siguiente: Se autoriza exclusivamente el ingreso y venta de entradas a mujeres y niños menores de 12 años, cualquiera sea el recinto deportivo en que se programe este partido. La cantidad de público

permitida para el partido que se trate, como asimismo el número de entradas que se pongan a la venta a las personas autorizadas a asistir, será determinado por el club organizador y la autoridad competente. En todos los partidos en que las sanciones deban cumplirse, sólo podrán ingresar al estadio, incluyendo todas y cada una de sus instalaciones y lugares, además del público autorizado e indicado en el numeral (ii) anterior, los planteles de los clubes intervinientes en el partido que se trate y sus cuerpos técnicos, Directores Técnicos y jugadores de las categorías Proyección y Sub 17, debidamente registrados en la ANFP, toda vez que son las que usualmente alternan con el plantel profesional, la cuaterna arbitral, intervinientes en el VAR, los miembros de la Comisión Nacional de Arbitrajes, miembros de la Comisión de Control de Doping, periodistas acreditados ante la A.N.F.P., personal policial, equipo técnico del Canal detentador de los derechos de transmisión, personal médico, administrativo y técnico del estadio en que se juegue el partido, locutor del estadio, pasabalones, camilleros y personal de la ambulancia, Guardias de Seguridad, supervisores y otros exigidos por la autoridad competente, todos debidamente acreditados y uniformados, Dirigentes y personal administrativo de los clubes intervinientes, miembros del Departamento “Estadio Seguro” dependiente del Ministerio del Interior, Directores de la Federación de Fútbol de Chile, Directores y personal administrativo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, miembros del cuerpo técnico de la selección nacional, y miembros de los órganos jurisdiccionales de la misma asociación”.

DÉCIMO TERCERO: Que -como se indicó- en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal, recurrió de apelación el Club Universidad de Chile, solicitando, por los argumentos contenidos en su recurso y reproducidos en su alegación –efectuado como se ilustró vía remota- ante los integrantes de la Segunda Sala, estableciendo líneas argumentativas al efecto, a saber:

A) Se dio cuenta por parte del Apelante, sobre la historia, arraigo social y cultural del Club Universidad de Chile y las inversiones que se han efectuado durante el tiempo en materia económica en los aspectos de seguridad, así como los efectos patrimoniales negativos o perjuicios económicos que la inasistencia de público a los encuentros –sea por la pandemia, sea por el denominado estallido- ha significado para el club en los últimos años, lo que ilustra en temas cuantitativos. En paralelo, refiere que esto también posee una arista, además de patrimonial, deportiva; pues jugar de local sin público que pudiere apoyar y alentar al equipo, se sostiene, implica dar una ventaja para quienes se enfrenten en materia futbolística, al club Universidad de Chile. Refiere que la entidad que representa, ha adoptado todo un conjunto de acciones que se traducen en inversión económica en seguridad, con la debida diligencia y planificación, como detalladamente se afirma y fundamenta, frente al desafío que estas situaciones de violencia en los espectáculos deportivos, han implicado en materia de prevención y organización, con los consecuentes costos económicos y alega en tal sentido, que el Tribunal a quo en su fallo, no se hace cargo de las inversiones efectuadas en dicha materia tanto en el pasado como para el evento específico que nos convoca y declama en sus alegaciones, que abunda en referencia y

antecedentes, que conforme esta ruta argumentativa, puede llevar a un desincentivo respecto de quienes efectúan tales inversiones, planificaciones y actuaciones jurídicas ante los tribunales ordinarios de justicia, como se sostiene por el apelante, respecto de quienes no lo hacen; al no reconocerse tales conductas y actuaciones y no tener por ello consecuencias patrimoniales o deportivas relevantes y diferenciadas. En esta línea argumental, la Segunda Sala se hará cargo de dicha cuestión fáctica en lo resolutivo del fallo, como se ha de ilustrar al efecto.

B) Indica el apelante que su objetivo es, a partir de sus razonamientos y en resumen en este aspecto, acreditar que se ha configurado una eximente que obliga a absolver de toda sanción a Universidad de Chile, pues su representada "...dio cumplimiento a todas las obligaciones reglamentarias que recaen sobre las instituciones deportivas que ejercen su condición de local en partidos oficialmente celebrados en el marco del Campeonato" y en caso de desecharse dicha postura, se hará presente, los motivos conducentes a la conclusión de que la sanción impuesta a la institución que representa ha sido desproporcionada, sin perjuicio de entregar elementos normativos de la admisibilidad respecto del Recurso interpuesto en tiempo y forma, expone latamente, que lo resuelto – como se ha indicado- implica un grave perjuicio deportivo y económico a dicha entidad. Insiste en su recurso en lo escrito y verbalmente expuesto, que la Primera Sala, sólo observó en su análisis un criterio desde la óptica desde la "gravedad" de los hechos e informa que, "Sin perjuicio de lo anterior, aunque resulta indesmentible que al ordenar la imposición de una pena en caso que se verifique la suspensión de un partido a partir de la comisión de hechos de violencia, el artículo 60 de las Bases atribuye una suerte de obligación de resultados a los clubes locales, ello no implica que la determinación de la sanción misma se efectúe sin consideración del grado de diligencia desplegado por la institución local." Refiere además en su escrito y alegación que "al momento de ponderar la sanción aplicable, el fallo de primera instancia tiene en consideración una serie de sucesos previos en los cuales la hinchada de Universidad de Chile se ha visto involucrada" y sostiene que tales circunstancias se ponderan como agravantes erróneamente por el Tribunal a quo, por las razones que expone en su recurso; lo que se ha de considerar por esta sala, en lo resolutivo del fallo.

C) En lo referente a la sanción en lo sustancial y lo formal, conforme lo relatado, cuestiona el recurrente la sanción, no obstante busca conforme lo indicado en la audiencia y lo que se resolvió por la Primera Sala, que el universo de la sanción sea modificado de una manera diversa, esto es, el apelante insiste en que "...Más allá de los motivos que permiten fundar una reducción del número de partidos comprendidos dentro de la sanción, existen también razones fundadas para cuestionar el criterio utilizado para determinar la exclusión de parte del público para el quinto partido de castigo". En este punto, el recurrente si bien da cuenta extensamente sobre una suerte de conducta arbitraria del recurrido, en lo que rotula como: "Arbitrariedad de criterio de Exclusión Utilizado para el Quinto Partido"; aborda –no obstante- un argumento que da pie, en concordancia con lo solicitado en la audiencia, a analizar tal propuesta, sin perjuicio de fundamentar su postura en bibliografía que ilustra al

efecto, al sostener que: "... No se divisan los motivos por los cuales el universo de público permitido no abarque también a los hombres mayores de 50 (cincuenta) años, circunstancia que, por lo demás, abriría la posibilidad de que una mayor cantidad de niños concudiese acompañado al estadio. Por añadidura, no se divisa por qué motivo la prohibición parcial de ingreso del público no se impuso para todos los partidos comprendidos en la sanción, en lugar de implementarla sólo para el último de los referidos encuentros". Lo anterior, se complementa en su análisis, al indicar como un ítem temático: "Falta de Precisión Respecto al Cómputo de Partidos", al referir: "Se hace presente que, aunque la sentencia de primera instancia contempla 4 (cuatro) partidos con una prohibición total de asistencia de público y 1 (un) partido adicional con una prohibición parcial de ingreso del mismo, en ningún caso se especifica en qué momento debe comenzar a computarse el castigo". Abordando el recurrente, que en un posible castigo se impute como parte, el encuentro suspendido por la ANFP, al señalar que: "... El perjuicio deportivo y económico que nos ocasionaría disputar sin presencia de público lo que resta de partido ante Universidad Católica, es inexorable la conclusión relativa a que dicho encuentro debe ser considerado parte integral de los partidos incluidos dentro de la sanción impuesta por el Honorable Tribunal". En este punto particular, el Tribunal terminadas las alegaciones y al momento de resolver en privado las diversas solicitudes, tuvo presente que el Directorio de la ANFP suspendió el encuentro y adoptó administrativamente una decisión de jugar el resto del compromiso sin público, lo que fue ratificado al consultar ese mismo día -vía secretaría administrativa- al Gerente de Ligas profesionales don Yamal Rajab, sobre el carácter oficial de la resolución aquella, quien respondió vía correo electrónico, el lunes 19 de junio pasado, afirmativamente a la consulta realizada; por lo cual dicho encuentro ha salido de la esfera de atribuciones del tribunal, habiéndose resuelto por el Directorio de la ANFP el devenir del encuentro en cuestión, de modo que la sanción que se determine este tribunal, solamente puede aplicarse respecto otros partidos del club denunciado, por lo que se desechará cualquier solicitud al efecto.

D) En síntesis en su solicitud a este Tribunal, el recurrente, sin perjuicio de lo ya resuelto por esta Sala en lo precedentemente expuesto, solicita en lo medular que: "... La prohibición de asistencia decretada para dichos partidos sea parcial en todos los casos –o en el número de encuentros que este Honorable Tribunal estime pertinente- de tal modo que a cada uno de dichos encuentros puedan asistir mujeres, niños menores de 12 (doce) años de edad, y hombres mayores de 50 (cincuenta) años de edad". (SIC)

DÉCIMO CUARTO: Que, como lo ha indicado esta misma sala en fallo reciente, la violencia en los estadios es uno de los principales problemas que enfrenta nuestra Asociación en este tiempo y también nuestra sociedad; fenómeno que está cada vez más presente en los partidos del torneo, cuyas consecuencias en lo deportivo y económico han sido claramente destacadas, por lo que no se puede sino menos que compartir tanto en lo expuesto al efecto por la Primera Sala, tanto como lo indicado en este tema por la Apelante y dable es decidir que no se puede ponderar de la misma forma a quienes han realizado algún tipo de esfuerzo serio, razonable y ponderado en buscar realizar los trabajos de seguridad de los encuentros

deportivos en alguna política institucional, como es el caso de la entidad que representa el abogado recurrente, como quienes no lo hacen y por lo mismo, tales esfuerzos aunque pueden considerarse en este fallo, deben analizarse en otro espacio institucional, sobre el fondo y forma que ello ha de llevar aparejado un reproche proporcional y claro, sobre todo cuando los hechos de violencia como los acaecidos en el encuentro disputado entre dos instituciones de tradición y prestigio -Universidad de Chile y Universidad Católica- implica una misión que sobrepasa las facultades de este tribunal y, valorándose cualquier esfuerzo interinstitucional en la materia, la mayoría de este tribunal estima que junto con ponderar la gravedad de los hechos y la proporcionalidad que debe guardar la sanción con la conducta o inconducta del sancionado, es razonable determinar que dadas las medidas preventivas, reactivas y correctivas del club local, pese a las cuales se produjeron los hechos antes descritos, un reproche adecuado, se satisface con un quantum de cuatro partidos sin público, y así de esta manera valoran debidamente los esfuerzos de la recurrente en orden a elevar los estándares de seguridad en este tipo de eventos y asimismo, colma los fines, alcance y objetivos de un tribunal deportivo.

Por otra parte, la mayoría del tribunal ha determinado que no existen elementos objetivos para arribar a una conclusión certera respecto de la discusión sobre cuáles deben ser los grupos de espectadores que deben ser objeto de la sanción, toda vez, que para aquella decisión, entiende la mayoría, que no solamente debería constar en el proceso la responsabilidad o intervención de aquellos grupos de personas a los que se privaría en forma especial la asistencia a los encuentros deportivos, sino que además deberían allegarse datos concretos relativos a la realidad chilena en torno a la violencia en los estadios, que determinen el número de condenados por estos delitos, su edad y género, con el fin de no tornar la decisión del tribunal relativa a este tópico en arbitraria, por lo que las cuatro fechas de castigo determinadas por la mayoría deben ser sin público, salvo las excepciones que correctamente definió el Tribunal apelado.

Adicionalmente, imponer una restricción parcial de acceso, limitada a cierto y determinado público, que es lo pretendido en subsidio por la apelante, supondría contar con elementos de juicio objetivos, razonables y demostrados que permitieran entender que existen razones justificadas para permitir en forma excepcional el acceso a ese público específico. Esto porque la sanción prevista en el artículo 66 del Código de Procedimiento y Penalidades, al que se remite el artículo 60 de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División Temporada 2023, en caso que, como el sublite, el árbitro disponga la suspensión del encuentro, se limita a la prohibición de ingreso de público al estadio, sin distinción alguna, pero con la excepción de los que autorice el tribunal autónomo de disciplina, esto es, a quienes por razones y necesidades objetivas debiera permitírsele el acceso, no advirtiendo los sentenciadores de mayoría, cuáles serían las razones y necesidades que justifiquen la concurrencia de mujeres y niños como no sea rebajar la intensidad de la sanción resultante, lo que no se condice con los hechos materia del proceso, según se ha analizado.

Por todas las consideraciones precedentemente expuestas, citas normativas y la facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia, **SE RESUELVE, que se acoge parcialmente el recurso de apelación, en cuanto se establece, que se rebaja la sanción aplicada al Club Universidad de Chile, a jugar cuatro (4) partidos oficiales en que le corresponda actuar en calidad de local a “puertas cerradas”**, sanción que deberá ser cumplida en los próximos partidos del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2023, que con posterioridad a la notificación del veredicto de primera instancia, le corresponda intervenir al club Universidad de Chile en calidad de local, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programen estos partidos, sin considerar al efecto el partido en que ocurrieron los hechos que motivan la sanción. En todos los partidos en que la sanción deba cumplirse, sólo podrán ingresar al estadio, incluyendo todas y cada una de sus instalaciones y lugares, los planteles de los clubes intervinientes en el partido que se trate y sus cuerpos técnicos, Directores Técnicos y jugadores de las categorías Proyección y Sub 17, debidamente registrados en la ANFP, toda vez que son las que usualmente alternan con el plantel profesional, la cuaterna arbitral, intervinientes en el VAR, los miembros de la Comisión Nacional de Arbitrajes, miembros de la Comisión de Control de Doping, periodistas acreditados ante la A.N.F.P., personal policial, equipo técnico del Canal detentador de los derechos de transmisión, personal médico, administrativo y técnico del estadio en que se juegue el partido, locutor del estadio, pasabalones, camilleros y personal de la ambulancia, Guardias de Seguridad, supervisores y otros exigidos por la autoridad competente, todos debidamente acreditados y uniformados, Dirigentes y personal administrativo de los clubes intervinientes, miembros del Departamento “Estadio Seguro” dependiente del Ministerio del Interior, Directores de la Federación de Fútbol de Chile, Directores y personal administrativo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, miembros del cuerpo técnico de la selección nacional, y miembros de los órganos jurisdiccionales de la misma asociación”, **rechazándose en lo demás el recurso de apelación interpuesto en autos.**

Acordado con el voto en contra de los señores Bruno Romo Muñoz y Ernesto Vásquez Barriga, los que estuvieron por confirmar el fallo del Tribunal de la Primera Sala, por compartir los fundamentos del mismo, haciendo presente respecto a la sanción de prohibición de ingreso de público en el estadio, con excepción de mujeres y niños menores de 12 años, lo siguiente:

- 1.- Estos dos sentenciadores, concuerdan con que la determinación de sancionar a la totalidad del público del estadio significa necesariamente castigar también a la mayoría de los hinchas que asisten sin participar en hechos de violencia y, por ende, alejando a la familia del estadio, situación que se debe evitar.
- 2.-Así, la búsqueda de alternativas conforme a las Bases del Campeonato y al Código de Procedimientos y Penalidades que permitan aplicar una sanción al club infractor, pero a su vez, tengan como objetivo, resguardar la seguridad de los asistentes y velar por el espectáculo deportivo -a juicio de estos sentenciadores del voto de minoría- es razonable y

se hace necesario, atendido además que otras medidas, aparentemente más severas, no han logrado resultados positivos en el tiempo para evitar la violencia en los estadios.

3.- En relación a la evidencia que relaciona la masculinidad con la violencia en el fútbol, la decisión de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina está fundada en antecedentes académicos (Spaaji, Alabarces, Castro, Cabello y Manso, Lozano, King, entre otros), pero además, en la información empírica de los actos de violencia ocurridos en el caso concreto (informe de control de detención de fecha 1 de mayo de 2023, emitido por la Fiscal Jefe de la Fiscalía de Concepción, las querellas presentadas por el Club Universidad de Chile, dirigidas en contra de hombres), antecedentes históricos (querellas presentadas anteriormente en el fútbol chileno, donde el sujeto pasivo es mayoritariamente hombres) y la experiencia comparada de otros países; así lo han de fundamentar dejando por ello de ser acciones arbitrarias. Por lo anterior, la medida de impedir el ingreso de hombres como sanción en específico, parece fundada y justificada.

4.- Por su parte, la solicitud del club Universidad de Chile, de incluir dentro de las personas que pudieran ingresar al estadio a hombres mayores de 50, si bien tendría sustento académico, en consideración con los estudios del delito dan cuenta que ese grupo etario es el que menos contribuye a las estadísticas generales, no consta en autos, la existencia de antecedentes fácticos del caso chileno -ni tampoco de otras experiencias- que permitan justificar su inclusión en esta oportunidad y no han sido adjuntados por quien lo requiere. Como decíamos, lo que está llamado a protegerse es el espectáculo deportivo y la seguridad de los asistentes al estadio; por lo que en caso de duda o falta de antecedentes, lo prudente es evitar que posibles grupos conflictivos ingresen al estadio. Lo anterior, sin perjuicio que en futuras ocasiones pueda ser acreditada su pertinencia en los términos expuestos por la parte recurrente.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, CLAUDIO GUERRA GAETE, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ, en la forma expresada precedentemente.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario Abogado
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP.